Núm. 4543
Fecha: 26 de septiembre de 1991 1:50 p.m.

Autoridad de Energía Eléctrica

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

REGLAMENTO PARA LA DISPOSICION DE VEHICULOS DE MOTOR SOBRANTES U OBSOLETOS

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

		Página
SECCION I	PROPOSITO Y BASE LEGAL	1
SECCION II	DEFINICIONES	1
	A. Agricultor Bona Fide	1
	B. Obsoleto o Inservible	1
	C. Sobrante	2
	D. Vehículo deUtilidad Agrícola	2
SECCION III	DISPOSICIONES GENERALES	2
	A. Antes de Ofrecer en Venta	2
	B. Reparaciones	2
	C. Retiro de Vehículos	3
	D. Venta por Subasta	3
	E. Condiciones de Venta	3
	F. Procedimiento de Venta	3
	G. Venta a Agricultores	4
SECCION IV	INSTRUCCIONES	5
	A. División de Transportación Terrestre	5
	B. División de Suministros	6
SECCION V	PROCESO DE APELACION	8
SECCION VI	INCONSTITUCIONALIDAD	8
SECCION VII	VIGENCIA	8
SECCION VIII	APROBACION	9

Autoridad de Energía Eléctrica 4543

REGLAMENTO PARA LA DISPOSICION DE VEHICULOS DE MOTOR SOBRANTES U OBSOLETOS

SECCION I: PROPOSITO Y BASE LEGAL

Este Reglamento establece las pautas a seguir para la venta de vehículos sobrantes u obsoletos. Incluye la venta directa de vehículos de utilidad agrícola a agricultores bona fide, conforme a la Ley Núm. 61 del 20 de junio de 1978.

Se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Ley Núm. 61 del 20 de junio de 1978.

SECCION II: DEFINICIONES

A. Agricultor Bona fide

Persona natural cuyo medio de vida principal es la agricultura mediante explotación directa de su finca, ya sea de su propiedad o arrendada y que pueda certificarlo ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se certifican mediante declaración jurada al efecto de que la agricultura es su única fuente de ingreso o principal fuente de ingreso bruto anual, siendo ella por lo menos el 80%. Esta declaración jurada tiene que estar acompañada de una certificación del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o de cualquier otra asociación de agricultores o cooperativas registradas en el Departamento de Estado, que afirme que es un agricultor bona fide o mediante su propia declaración jurada ante Notario.

B. Obsoleto o Inservible

Término que se utiliza para designar un vehículo o maquinaria que no tiene utilidad para la Autoridad ya sea por su condición física, mecánica, por el tipo de vehículo, o por cualquier otra razón válida, o cuando se determine que por su condición física las reparaciones

futuras serán muy costosas y resulta más económico remplazar el vehículo.

C. Sobrante

Término que se utiliza para designar un vehículo o maquinaria que por reorganización, cambio de sistemas, por el tipo de vehículo u otras causas, no es de utilidad en una dependencia o en toda la Autoridad y se encuentra en condiciones de operación.

D. Vehículo de Utilidad Agrícola

Vehículo o maquinaria que se utiliza o pueda utilizarse en las faenas agrícolas, tales como camiones, camionetas, montacargas, "jeeps", tractores, grúas y otros de similar naturaleza y uso, incluyendo arrastres. Dicho vehículo ha sido designado como sobrante u obsoleto para la Autoridad.

Cuando se mencione vehículo implica que incluye a todos o algunos de los anteriormente mencionados, según sea el caso.

SECCION III: DISPOSICIONES GENERALES

A. **Antes de Ofrecer en Venta**

Antes de ofrecer en venta los vehículos sobrantes en una dependencia de la Autoridad, se ofrecen a otras dependencias dentro de la misma Autoridad que hubieran solicitado vehículos. Solo después que estos vehículos se hayan ofrecido a otras dependencias de la Autoridad y no fueran reclamados, podrán ser considerados sobrantes en toda la Autoridad.

B. **Reparaciones**

No se efectúan reparaciones a los vehículos declarados sobrantes u obsoletos. Sólo se efectúan reparaciones menores a aquellos vehículos que se van a continuar utilizando hasta que llegue el remplazo. Antes de reparar uno de estos vehículos, se obtiene la autorización del Jefe de la División de Transportación Terrestre.

C. **Retiro de Vehículos**

Los vehículos declarados sobrantes u obsoletos se retiran de uso, éstos últimos tan pronto se entregan las nuevas unidades a los usuarios, y se envían al área designada para su almacenaje.

D. **Venta por Subasta**

Los vehículos obsoletos, inservibles o sobrantes que no son clasificados como de utilidad agrícola y no son vendidos a otra entidad gubernamental, se venderán en pública subasta, según el Reglamento de Subastas de la Autoridad.

E. **Condiciones de Venta**

1. Los vehículos se venden en la condición física y mecánica en que se encuentren. Al comprador se le informa la condición del vehículo cuando éste acude a inspeccionarlo. El comprador efectúa la compra a su propio riesgo.

2. No se venderán vehículos por una suma menor al valor de tasación. El valor de tasación será aquel que fije el evaluador previo a la venta.

3. La Autoridad no es responsable por desperfectos o fallas de los vehículos vendidos ni garantiza su funcionamiento.

4. El comprador asume los costos del traslado del vehículo y los gastos de traspaso, incluyendo el pago de arbitrios si fuera necesario.

5. No se admite devolución de los vehículos una vez efectuada la transacción de compraventa.

F. **Procedimiento de Venta**

1. Los vehículos sobrantes en toda la Autoridad, u obsoletos se ofrecen a la venta en el orden en que se dispone a continuación:

   a. se ofrecen a otras agencias del Gobierno Estatal y Municipal a través de la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

b. agricultores bona fide certificados como tales ante la Autoridad, y

c. a otros interesados, excepto empleados activos de la Autoridad de Energía Eléctrica. En este caso la venta será mediante subasta pública.

2. Ningún empleado de la Autoridad puede comprar directamente o simular la compra por medio de una tercera persona de vehículos que esta Agencia ofrezca en venta. De violar esta disposición, los empleados de la Autoridad están sujetos a que se tome acción en su contra por violación a las normas disciplinarias.

3. Cuando algún vehículo sobrante u obsoleto se utiliza para piezas, lo que sobra se vende como chatarra en subasta pública.

4. Cuando se dificulte disponer de un vehículo ofrecido en venta, se efectúa una retasación del mismo previa autorización del Director de Servicios Administrativos.

G. **Venta a Agricultores**

1. Las solicitudes de los agricultores se procesan en el orden en que se reciben.

2. Solamente se vende un vehículo de utilidad agrícola de la misma clase a cada agricultor en el término de un año.

3. El agricultor renueva su certificación de elegibilidad cada tres años.

4. Los vehículos sobrantes u obsoletos se ofrecen para venta mediante carta a la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de P.R. Se les concede 30 días para hacer la selección de los vehículos que interesen. Simultáneamente los vehículos se ofrecen a los agricultores bona fide mediante un aviso en la prensa del país y se envía copia de la lista de los vehículos de utilidad agrícola a las siguientes entidades: Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (AFDA), Asociación de Agricultores y Departamento de Agricultura. La Autoridad concede a los agricultores bona fide diez días laborables a partir del vencimiento del término estipulado en el

anuncio publicado sobre vehículos de utilidad agrícola, para que indiquen si desean comprar dicha propiedad.

5. A los agricultores sólo se le venden vehículos de utilidad agrícola, según se definen en este Reglamento. Los agricultores se comunican con el Gerente de Compras de la División de Suministros de la Autoridad que se designe para la compra del vehículo que interesan.

6. Los vehículos a venderse a los agricultores se adjudican utilizando el método de sorteo cuando haya más de una solicitud por una propiedad declarada excedente. El sorteo se efectúa el día laborable siguiente al vencimiento de los diez días que se conceden a los agricultores para solicitar comprar los vehículos.

7. El sorteo lo efectúa el Gerente de Compras de la División de Suministros designado, pero siempre en presencia de un oficial de la División de Transportación Terrestre.

8. Los vehículos se adjudican en el sorteo aunque los solicitantes no estén presentes, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con todos los requisitos de elegibilidad. La División de Suministros le notifica la adjudicación por escrito al agricultor seleccionado y le concede 20 días laborables desde la fecha de notificación para que efectúe el pago.

9. La transacción final de la venta (traspaso de licencia) a los agricultores se efectúa a nombre de la persona a quien se le adjudicó el vehículo en el sorteo. La adjudicación no es transferible.

10. Cuando ningún agricultor bona fide solicita adquirir los vehículos dentro del término concedido, éstos se venden en pública subasta.

SECCION IV: INSTRUCCIONES

A. División de Transportación Terrestre

1. Antes de ofrecer en venta los vehículos sobrantes, se ofrecen a otras dependencias dentro de la misma Autoridad que hayan solicitado vehículos.

2. Solicitará que los usuarios depositen los vehículos declarados sobrantes u obsoletos en el área designada para su almacenaje por el Jefe de la División de Transportación Terrestre.

3. Si el vehículo ha sufrido daños en un accidente, verifica si la Autoridad está reclamando daños contra terceros. Se asegura que el vehículo no se ofrezca en venta hasta tanto se dilucide la reclamación.

4. Determina si el vehículo sobrante u obsoleto es de utilidad agrícola, si se vende en pública subasta o se utiliza para piezas.

5. Prepara una lista de los vehículos a subastarse y otra de los vehículos a venderse a los agricultores con la siguiente información: marca, modelo, número de serie y codificación, número de licencia, número de motor, localización y número de Estimado de Retiro.

6. Completa la primera parte del formulario Compraventa Vehículos de Utilidad Agrícola (Anexo A y B) en original y tres copias y lo envía a la División de Suministros. Retiene una copia para sus récords.

7. Solicita del comprador la presentación del recibo de pago del vehículo adquirido (original del formulario Compraventa Vehículo de Utilidad Agrícola y comprobante del pago de arbitrios).

8. Acude con el comprador a la División de Derecho Inmobiliario y Notaría del Directorado de Asuntos Jurídicos para efectuar el traspaso de la licencia del vehículo.

9. Tramita el traspaso del vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual expide la licencia al comprador.

10. Entrega el vehículo al comprador al éste mostrar la licencia del vehículo a su nombre.

B **División de Suministros**

1. Recibe las listas de vehículos para venta directa a las agencias estatales, municipales y a los agricultores bona fide y los de venta

por subasta al público en general, aprobadas por el Director de Servicios Administrativos.

2. Solicita a un evaluador que tase los vehículos sobrantes u obsoletos.

3. Notifica a la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y le envía copia de las listas. Le concede 30 días calendarios para contestar.

4. Publica en la prensa del país y en cualquier otro medio de publicación las listas de vehículos disponibles, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones y a través del Director de Servicios Administrativos. Envía copia de la lista de vehículos de utilidad agrícola a las siguientes agencias para que éstas a su vez lo comuniquen a los agricultores:

   - Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (AFDA)

   - Asociación de Agricultores

   - Departamento de Agricultura

5. Concede 10 días laborables a partir del vencimiento de la fecha publicada en el anuncio para que los agricultores y demás personas interesadas radiquen sus solicitudes.

6. Verifica si el agricultor que solicita comprar un vehículo aparece registrado como agricultor bona fide en el registro que mantiene la División de Suministros. Si no se ha certificado como tal ante la Autoridad, tiene hasta el día séptimo del término de los diez días laborables que se conceden para solicitar el vehículo para presentar los documentos de certificación.

7. Efectúa el sorteo de vehículos de utilidad agrícola el día laborable siguiente al vencimiento de los 10 días concedidos a los agricultores para solicitar los vehículos a venderse.

8. Notifica por escrito a los agricultores agraciados la fecha y lugar en que se efectuará el traspaso y les indica que obtengan el comprobante de pago para el traspaso. Señala en el documento de notificación que la compra posterior del vehículo se entenderá

como la aceptación de las condiciones de venta incluidas en la notificación de adjudicación.

9. Cuando efectúa el traspaso, cobra el precio del vehículo al agricultor mediante giro bancario o cheque certificado y completa las partes correspondientes del formulario Compraventa Vehículo de Utilidad Agrícola (Anexo A). Entrega el original al agricultor.

10. Informa al agricultor que coordine con la División de Transportación Terrestre para que se le entregue el vehículo y así completar la transacción de venta.

11. Efectúa la subasta del resto de los vehículos de acuerdo con el Reglamento de Subasta vigente.

SECCION V: PROCESO DE APELACION

Los procedimientos de venta de la propiedad excedente son procedimientos internos. La parte afectada por una determinación de la Autoridad de Energía Eléctrica puede radicar una querella, solicitud o petición de apelación, dentro de un término de 20 días a partir de la notificación de la decisión tomada en el proceso interno, utilizando los mecanismos que provee el Reglamento de Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica.

SECCION VI: INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCION VII: VIGENCIA

Este Reglamento entra en vigor inmediatamente después de su aprobación y radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

SECCION VIII: APROBACION

Este Reglamento ha sido aprobado por la Honorable Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica mediante su Resolución número 2353 del 18 de junio de 1991.

José A. Del Valle
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica

05-02-91
nn

JUNTA DE GOBIERNO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX A C
385714

PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

CERTIFICACION 4543

Yo, Angel Raúl Vega, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución 2353, aprobada por la Honorable Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en su reunión regular del 18 de junio de 1991.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 25 de septiembre de 1991.

Por: Marta D. García
ANGEL RAUL VEGA, SECRETARIO
JUNTA DE GOBIERNO

SELLO